

## **LEY XIX – N° 47**

(Antes Ley 4286)

### **SISTEMA DE RETIRO VOLUNTARIO ANTICIPADO**

**ARTÍCULO 1.-** Establécese el Sistema de Retiro Voluntario Anticipado para el personal perteneciente al Poder Legislativo.

**ARTÍCULO 2.-** Están comprendidos en el presente sistema de retiro los agentes que se hallen designados y en actividad en planta permanente y permanezcan en tal situación a la fecha de solicitud de admisión, quedando excluidos quienes se desempeñen en cargos políticos y en planta temporaria.

**ARTÍCULO 3.-** Para acceder al retiro establecido en la presente Ley, los agentes deben poseer al momento de la solicitud, un mínimo de cincuenta años de edad y acreditar por los menos el cincuenta por ciento (50%) de los años de servicio con aportes computables que requiere el régimen previsional vigente para obtener la jubilación ordinaria, los que deben ser acreditados dentro del sistema de reciprocidad.

**ARTÍCULO 4.-** Quienes accedan al presente beneficio, obtendrán el haber mensual de retiro, el sueldo anual complementario y asignaciones familiares, hasta la fecha en que se cumpla con los requisitos necesarios para acceder a los beneficios previsionales contemplados en el régimen previsional que corresponda, de acuerdo al sistema de reciprocidad establecido en la Ley Nacional N° 24.241, debiendo gestionar oportunamente ante la caja pertinente, el citado beneficio. El Instituto de Previsión Social de la Provincia debe reconocer los servicios comprendidos en el período de permanencia dentro del presente sistema como prestados en actividad, sea o no la otorgante del beneficio y a efectos de obtener el haber previsional, conforme al régimen que le corresponda.

**ARTÍCULO 5.-** El haber del retiro voluntario no puede ser inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ochenta por ciento (80%) del promedio del ingreso bruto mensual de los seis períodos mensuales continuos inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de adhesión, excluyéndose para el cálculo, las asignaciones familiares, viáticos y el adicional por subrogancia conforme lo establecido en el Artículo 7.

**ARTÍCULO 6.-** Para el agente que se retira continuará la obligación de efectuar el ciento por ciento (100%) del aporte previsional sobre el total del sueldo en actividad sujeto a retención, considerado para la determinación del haber de retiro, mientras que el aporte a la

obra social se efectuará sobre el haber de retiro. De igual forma, el empleador realizará las contribuciones respectivas.

ARTÍCULO 7.- En los casos de agentes que detenten cargos y/o categorías que pueden ser generadoras del beneficio del retiro y se encuentren en ellos con licencia por desempeño de cargos de mayor jerarquía, función política y/o similares no comprendidos en el beneficio, pueden acceder al mismo computándose para el cálculo del haber de retiro la remuneración bruta del cargo y/o categoría retenida.

Cuando se trate de agentes que se encuentran subrogando cargos a la fecha de solicitud de acogimiento al presente beneficio, el ingreso bruto mensual se considerará, a los fines de la determinación del haber, el que devengó el agente en el cargo subrogado, única y exclusivamente en aquellos casos en que el reemplazo haya tenido una duración superior a los doce meses inmediatos computados con anterioridad a la fecha de solicitud, el cargo se encuentre vacante y la categoría pueda ser eliminada presupuestariamente.

ARTÍCULO 8.- Los cargos o categoría que resulten vacantes por acogimiento al presente beneficio, automáticamente quedan eliminados del plantel de planta permanente, incorporándose presupuestariamente a la partida específica para atender los retiros correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Los porcentajes establecidos en el Artículo 5 se aplican en función de los años de servicio con aporte acreditados fehacientemente por el agente y este Poder, según la siguiente escala:

<u>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</u>	<u>PORCENTAJES</u>
15 años	70%
16 años	71%
17 años	72%
18 años	73%
19 años	74%
20 años	75%
21 años	76%
22 años	77%
23 años	78%
24 años	79%
25 años o más	80%

A los fines de aplicar los porcentajes de la escala fijada precedentemente, serán considerados los años de servicio con aportes acreditados o fracciones superiores a tres meses, computados al momento de solicitar la incorporación al sistema.

ARTÍCULO 10.- El beneficio establecido por el Sistema de Retiro Voluntario Anticipado es móvil y se incrementará en idéntica proporción a la variación y conceptos que se produzcan para los agentes en actividad, conforme a la categoría o cargo, tomando como base el cálculo del haber de retiro, de forma que no se altere la relación considerada como base para cálculo original. Asimismo, el porcentaje de antigüedad considerado para el cálculo del haber de retiro, se ajustará anualmente de acuerdo al régimen vigente para el personal en actividad. En consecuencia el haber de retiro debe recalcularse en cada oportunidad.

El porcentaje del haber de retiro se incrementará anualmente en función de la mayor antigüedad que adquiriera el agente beneficiario, hasta llegar al tope del ochenta por ciento (80%) establecido en el Artículo 9.

ARTÍCULO 11.- Para el cálculo de la prestación que otorga la presente no se reconocerán servicios simultáneos mientras el beneficiario permanezca dentro de este sistema. El agente retirado será considerado como activo a los fines previsionales y a los efectos de la aplicación de las normas sobre incompatibilidad para el personal en actividad que rija en la materia, como asimismo, para la inclusión en los padrones electorales del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 12.- En caso que el agente retirado se incapacite o fallezca, se aplicarán las disposiciones que la Ley XIX N° 2 (anterior Decreto Ley 568/71) establezca para jubilación por invalidez y pensiones, respectivamente.

ARTÍCULO 13.- El acogimiento al presente sistema implica la renuncia automática del interesado a reclamar, por cualquier vía, mayores beneficios que los que se acuerdan por esta Ley y deja sin efecto cualquier acción o litigio en curso contra el empleador, por lo que el agente debe manifestarlo en forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la pérdida del beneficio.

La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio de responsabilidad en trámite no es obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante, el empleado o funcionario retirado queda sujeto a las sanciones que le impongan los organismos competentes en su carácter de activo.

ARTÍCULO 14.- La solicitud del beneficio previsto en el sistema instituido se iniciará mediante nota del interesado dirigida a la Presidencia de la Cámara de Representantes, comunicando su renuncia al cargo, la que estará condicionada al otorgamiento y aceptación del beneficio y demás requisitos y documentación que se requiera para acceder al beneficio.

El empleador evaluará la procedencia de la solicitud y siempre que no existan impedimentos para la concesión del beneficio por razones de servicio, comunicará al agente la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 15.- El otorgamiento del beneficio queda supeditado a la efectiva acreditación y verificación que el Instituto de Previsión Social de la Provincia reconozca en relación de los servicios declarados, a fin de la determinación de los años de antigüedad a ser computados.

ARTÍCULO 16.- La fecha límite para el acogimiento al presente sistema de retiro es el 31 de diciembre de 2006, facultándose a la Presidencia de la Cámara de Representantes a restablecer los plazos por períodos no mayores a seis (6) meses.

ARTÍCULO 17.- Reunidas las condiciones para acceder al retiro y concluidos los trámites pertinentes se procederá al dictado del instrumento legal que otorga el beneficio, consignándose en el:

- a) fecha a partir de la cual se otorga el retiro;
- b) servicios reconocidos acumulados a dicha fecha;
- c) porcentaje determinado en función de los mismos;
- d) cargo base considerado a los fines de la determinación del haber de retiro;
- e) haber bruto del retiro voluntario;
- f) indicación de la fecha en que el beneficiario accederá a la jubilación ordinaria.

La resolución mencionada será comunicada al interesado en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 18.- Habiéndose cumplido la condición fijada para la aceptación de la renuncia, el cese en el cargo será resuelto en forma inmediata por el empleador y en el momento que las necesidades funcionales lo permitan, plazo que no podrá exceder de noventa (90) días de notificado el agente según lo establece el artículo precedente, tiempo durante el cual mantendrá el mismo nivel de ingreso mensual que detentaba al momento de la solicitud de acogimiento al presente beneficio.

A partir de la fecha que el agente fuera notificado del beneficio otorgado, éste tendrá el carácter de derecho adquirido y no puede ser modificado ni revocado, salvo lo que resulte para su mayor beneficio.

Previo a resolver el cese en el cargo, el empleador debe contemplar que el agente usufructúe la totalidad de días de licencia, vacaciones y francos compensatorios no gozados por cualquier motivo, ya que no se otorgarán compensaciones, indemnizaciones o cualquier otro concepto dinerario.

El cese en el cargo se hará efectivo el último día del mes.

ARTÍCULO 19.- El instrumento que dicte el empleador debe precisar con exactitud la fecha del cese en el cargo, ajustándose el porcentaje otorgado al agente, en función del real tiempo de servicios acumulados a la fecha de cese efectivo.

ARTÍCULO 20.- La liquidación y pago de los beneficios que se otorguen por el presente sistema de retiro se efectuarán con la misma periodicidad y condiciones en que se realicen las liquidaciones y pago de haberes para el personal en actividad.

ARTÍCULO 21.- Los agentes que se incorporen al presente sistema de retiro podrán solicitar su suspensión sin goce de haberes, sin que ello signifique, al momento de su reincorporación, modificación en el haber del retiro al que haya accedido. No obstante ello, los mayores aportes que puedan acreditar por ese período deben ser considerados al momento de gestionar el beneficio previsional que le corresponda.

ARTÍCULO 22.- Será de aplicación en todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a la presente, el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.